

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**7182** *RESOLUCION de 20 de marzo de 1989, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se actualiza el Arancel Integrado de Aplicación (TARIC).*

Por Resolución de este Centro directivo de 1 de diciembre de 1988, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 305, de diciembre de 1988, corregida por el «Boletín Oficial del Estado» de 10 febrero de 1989, fue establecida la nueva Nomenclatura TARIC vigente a partir de 1 de enero de 1989;

Posteriormente, y mediante Orden de 20 de marzo de 1989, ha sido modificada la Ordenanza Reguladora del Arbitrio de Entrada de Mercancías en las Islas Canarias, aprobada por la Ley 30/1972, de 22 de julio, de Régimen Económico-Fiscal de Canarias, a fin de acomodar la Nomenclatura y Codificación de dicho Arbitrio a la Nomenclatura y Codificación del Comercio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y Arancel Integrado de Aplicación (TARIC), vigente en la Comunidad Económica Europea.

Es evidente, en este orden de ideas, que la expuesta acomodación ha exigido tanto la creación de nuevas posiciones TARIC, como la modificación de otras existentes para lograr recoger las singularidades específicas y propias de la realidad insular.

Por ello, y siendo uno de los móviles de la acomodación expuesta, la consecución de una común Nomenclatura que facilite a los operadores económicos sus trámites gestores ante la doble Administración, central e insular, resulta asimismo necesario actualizar la nomenclatura TARIC aprobada por Resolución de esta Dirección de 1 de diciembre de 1988 a la establecida por la Orden de 20 de marzo de 1989, en aseguramiento del común propósito de armonización que preside el comportamiento de ambas Administraciones.

Es por lo que esta Dirección General, haciendo uso de la autorización prevista en la Orden de 14 de diciembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 23) ha tenido a bien, resolver:

Primero.—Queda modificada la Nomenclatura y Codificación TARIC, establecida por la Resolución de esta Dirección General de 1 de diciembre de 1988 que será, a todos sus efectos, la aprobada por la Orden de 20 de marzo de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 27), constitutiva de su anexo A.

Segundo.—La presente actualización será de aplicación desde la misma fecha en que lo sea la Orden de anterior referencia.

Madrid, 20 de marzo de 1989.—El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

**7183** *RESOLUCION de 20 de marzo de 1989, de la Dirección General de Transacciones Exteriores, sobre cuentas a nombre de Empresas de Comercio Exterior en divisas y en pesetas, autorizadas al amparo del Real Decreto 380/1988, de 22 de abril.*

El Real Decreto 380/1988, de 22 de abril, de creación de un Registro Especial de Empresas de Comercio Exterior («Boletín Oficial del Estado» del 26), con el objetivo de otorgar un esquema jurídico que en materia de control de cambios contribuya a expandir la actividad de comercio exterior de dichas Empresas, establece en su artículo 3.º que, previa inscripción en el citado Registro creado en la Secretaría de Estado de Comercio, las Empresas de Comercio Exterior quedan autorizadas, durante el plazo de vigencia de la inscripción, para ser titulares de:

- Cuentas en divisas, tanto en oficinas operantes en España de Entidades delegadas como en Entidades bancarias en el extranjero; y
- una cuenta a la vista en pesetas en oficina operante en España de Entidad delegada, cuyo saldo gozará de convertibilidad exterior plena, con objeto de facilitar la ejecución de sus cobros y pagos exteriores.

Por medio de la presente Resolución y en cumplimiento del párrafo 2 de la disposición final del mencionado Real Decreto y el apartado segundo de la Orden de 30 de junio de 1988 del Ministerio de Economía y Hacienda que lo desarrolla («Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio),

Esta Dirección General de Transacciones Exteriores, de acuerdo con el Banco de España, regula las citadas cuentas y dicta las instrucciones precisas para la comunicación de los movimientos que se produzcan en las mismas, así como los cobros y pagos que sean objeto de compensación.

En virtud de ello, por esta Dirección General se dictan las siguientes instrucciones de común acuerdo con el Banco de España:

### CAPITULO PRIMERO

**Régimen general de la apertura de cuentas a nombre de Empresas de Comercio Exterior autorizadas al amparo del Real Decreto 380/1988**

Artículo 1.º 1. De acuerdo con el artículo 3.º, apartados b) y c), del Real Decreto 380/1988, las Empresas de Comercio Exterior, inscritas en el Registro Especial de Empresas de Comercio Exterior de la Secretaría de Estado de Comercio, podrán ser titulares de:

- Cuentas abiertas en oficinas operantes en España de Entidades delegadas denominadas en divisas, bien admitidas a cotización en el Mercado español, bien aceptadas a estos efectos por el Banco de España;
- una cuenta a la vista en pesetas abierta en oficina operante en España de Entidad delegada, cuyo saldo gozará de convertibilidad exterior plena (en adelante «cuenta especial en pesetas»); y
- cuentas abiertas en Entidades bancarias en el extranjero denominadas en divisas, incluida la peseta convertible.

2. La inscripción en el Registro Especial de Empresas de Comercio Exterior se acreditará mediante la presentación de la correspondiente resolución motivada del Secretario de Estado de Comercio y de las sucesivas prórrogas, en su caso, de acuerdo con el artículo 5.º del Real Decreto 380/1988, citado.

3. Dichas cuentas sólo podrán permanecer abiertas durante el plazo de vigencia de la inscripción de sus titulares en el Registro Especial de Empresas de Comercio Exterior.

4. En estas cuentas se podrán efectuar los abonos que se especifican en los capítulos siguientes.

5. Los saldos de las cuentas en divisas no quedarán sometidos a ningún límite cuantitativo y sus titulares podrán aplicarlos libremente a cualesquiera pagos exteriores, y el saldo de la «cuenta especial en pesetas» gozará de convertibilidad exterior plena y, por tanto, sus titulares podrán utilizarlos libremente para la realización de cualesquiera pagos exteriores. Se tendrá en cuenta, en su caso, lo previsto en el capítulo VI de la presente Resolución.

Art. 2.º 1. Se crean los siguientes códigos estadísticos que se incorporan al anexo A) de la Circular número 28/1984, de 31 de julio, del Banco de España:

- 20.10.05 (Cuenta en divisas de residentes a nombre de Empresas de Comercio Exterior);
- 20.10.06 (Provisiones de fondos y disposiciones de saldos de cuentas en divisas de residentes a nombre de Empresas de Comercio Exterior);
- 14.80.01 (Operaciones realizadas por Empresas de Comercio Exterior de ingresos en cuentas corrientes y de depósito abiertas a su nombre en Entidades financieras extranjeras);
- 14.80.02 (Operaciones realizadas por Empresas de Comercio Exterior de disposiciones de cuentas corrientes y de depósito abiertas a su nombre en Entidades financieras extranjeras);
- 18.30.01 (Cobros y pagos exteriores realizados por Empresas de Comercio Exterior, aplicados a un concepto de Balanza de Pagos con exclusión de los saldos de compensaciones);
- 18.30.02 (Liquidaciones de saldos resultantes de las compensaciones de cobros y pagos exteriores efectuadas por las Empresas de Comercio Exterior).

2. Los cobros exteriores denominados en divisas convertibles admitidas a cotización en el Mercado español, que se apliquen a los códigos estadísticos 14.80.02, 18.30.01 y 18.30.02, podrán ser acreditados en las «Cuentas en divisas de residentes», o bien ser cedidos al Mercado de divisas percibiendo la Empresa de Comercio Exterior su contravalor en pesetas.

### CAPITULO II

**Cuentas en divisas abiertas en las oficinas operantes en España de las Entidades delegadas («cuentas en divisas de residentes»)**

Art. 3.º 1. Las Entidades delegadas quedan facultadas para abrir en sus oficinas operantes en España cuentas en divisas admitidas a cotización en el Mercado español, a nombre de Empresas residentes de Comercio Exterior a que se refiere el artículo 3.º, letra b), del Real Decreto 380/1988, de 22 de abril.

2. Las comunicaciones de los movimientos de estas «cuentas en divisas de residentes» se efectuarán de acuerdo con la Resolución de 10 de mayo de 1988 de la Dirección General de Transacciones Exteriores, y con lo previsto en la presente disposición.

3. Los abonos de estas «cuentas en divisas de residentes» en las Entidades delegadas corresponderán a los siguientes conceptos:

- a) La totalidad de los cobros del exterior aplicables a conceptos de Balanza de Pagos (exportaciones de bienes y servicios, transferencias y movimientos de capital) o correspondientes a saldos a favor del titular resultantes de la compensación de cobros y pagos exteriores de acuerdo con el artículo 6.º de esta Resolución. Estos abonos se formalizarán mediante las siguientes comunicaciones de carácter compensatorio:

- Modelo R(2) aplicado al código estadístico 18.30.01 ó 18.30.02, y
- modelo A(4) aplicado al código estadístico 20.10.05.

b) Por trasposos recibidos de otras «cuentas en divisas de residentes» del mismo titular, correspondientes al mismo «grupo» de cuentas, que se tramitarán de acuerdo con la Resolución de 10 de mayo de 1988 de esta Dirección General.

c) Por trasposos recibidos de cuentas en divisas del mismo titular abiertas en Entidades bancarias en el extranjero, que se formalizarán mediante comunicaciones de carácter compensatorio, en la forma indicada en el anterior apartado a), aplicándose la de cobro, modelo R(2), al código estadístico 14.80.02.

d) Por la provisión de fondos mediante la adquisición de divisas contra el saldo de la «cuenta especial en pesetas», que se formalizará mediante comunicación de pago, modelo A(4), aplicado al código estadístico 20.10.06.

e) Por los intereses devengados por las propias cuentas, que se comunicarán de acuerdo con la Resolución de 10 de mayo de 1988 de esta Dirección General.

4. Los adeudos de estas «cuentas en divisas de residentes» en las Entidades delegadas corresponderán a los siguientes conceptos:

a) La totalidad de los pagos al exterior aplicables a conceptos de Balanza de Pagos (importaciones de bienes y servicios, transferencias y movimientos de capital) o correspondientes a saldos a cargo del titular resultantes de las compensaciones de cobros y pagos exteriores de acuerdo con el artículo 6.º de esta Resolución. Estos adeudos se formalizarán mediante las siguientes comunicaciones de carácter compensatorio:

- Modelo R(2) aplicado al código estadístico 20.10.05, y
- modelo A(4) aplicado al código estadístico 18.30.01 ó 18.30.02.

b) Por trasposos a otras «cuentas en divisas de residentes» del mismo titular, correspondientes al mismo «grupo» de cuentas, que se tramitarán de acuerdo con la Resolución de 10 de mayo de 1988 de esta Dirección General.

c) Por trasposos a cuentas en divisas del mismo titular abiertas en Entidades bancarias en el extranjero, que se formalizarán mediante comunicaciones de carácter compensatorio, en la forma indicada en el anterior apartado a), aplicándose la de pago, modelo A(4), al código estadístico 14.80.01.

d) Por la cesión de saldos al Mercado de divisas español, que se formalizará mediante comunicación de cobro, modelo R(2), aplicado al código estadístico 20.10.06.

e) Por los gastos ocasionados por las propias cuentas, que se comunicarán de acuerdo con la Resolución de 10 de mayo de 1988 de esta Dirección General.

5. Las referidas cuentas podrán arrojar saldo deudor, sin que este hecho origine ningún tipo de comunicación por parte de la Entidad delegada.

### CAPITULO III

**Cuenta a la vista en pesetas abierta en una oficina operante en España de Entidad delegada, cuyo saldo goza de convertibilidad exterior plena («cuenta especial en pesetas»)**

Art. 4.º 1. La cuenta a la vista en pesetas prevista en el artículo 1.º se denomina, a los efectos de la presente Resolución «cuenta especial en pesetas».

2. Los abonos en la «cuenta especial en pesetas» procederán únicamente de trasposos de cuentas ordinarias del propio titular o de los intereses de aquella acreditados por la Entidad delegada.

3. Los pagos exteriores con cargo a la «cuenta especial en pesetas» se efectuarán, bien en cualesquiera de las divisas admitidas a cotización en el Mercado español, bien en pesetas con abono de su importe en «cuentas extranjeras de pesetas convertibles».

Dichos pagos se formalizarán mediante comunicación de pago, modelo A(4), con aplicación a uno de los códigos estadísticos siguientes, referidos en el artículo 2.º de esta disposición:

- 18.30.01 (Cobros y pagos exteriores realizados por Empresas de Comercio Exterior, aplicados a un concepto de Balanza de Pagos con exclusión de los saldos de compensaciones);

- 18.30.02 (Liquidaciones de saldos resultantes de las compensaciones de cobros y pagos exteriores efectuadas por las Empresas de Comercio Exterior);

- 14.80.01 (Operaciones realizadas por Empresas de Comercio Exterior de ingresos en cuentas corrientes y de depósito abiertas a su nombre en Entidades financieras extranjeras), o

- 20.10.06 (Provisiones de fondos y disposiciones de saldos de cuentas en divisas de residentes a nombre de Empresas de Comercio Exterior), según corresponda, respectivamente, a conceptos de Balanza de Pagos (importaciones de bienes y servicios, transferencias y movimientos de capital), a liquidaciones de saldos de compensaciones, a trasposos a «cuentas en divisas en el extranjero» a nombre de las propias Empresas de Comercio Exterior, o a trasposos a «cuentas en divisas de residentes» abiertas en las Entidades delegadas a nombre, asimismo, de las propias Empresas de Comercio Exterior.

### CAPITULO IV

**Cuentas en divisas abiertas en Entidades bancarias en el extranjero («cuentas en divisas en el extranjero»)**

Art. 5.º 1. Las cuentas en divisas abiertas en Entidades bancarias en el extranjero previstas en el artículo 1.º («cuenta en divisas en el extranjero») se pueden abonar por los siguientes conceptos:

a) La totalidad de los cobros percibidos en el exterior aplicables a conceptos de Balanza de Pagos (exportaciones de bienes y servicios, transferencias y movimientos de capital), comprendidos los intereses de las propias cuentas, o correspondientes a saldos a favor del titular resultantes de la compensación de cobros y pagos exteriores de acuerdo con el artículo 6.º de esta Resolución.

b) Por trasposos recibidos de otras «cuentas en divisas en el extranjero» del mismo titular.

c) Por trasposos recibidos de otras «cuentas en divisas de residentes» del mismo titular abiertas en las Entidades delegadas, que se formalizarán mediante comunicaciones de carácter compensatorio:

- Modelo R(2) aplicado al código estadístico 20.10.05; y
- modelo A(4) aplicado al código estadístico 14.80.01.

d) Por trasposos con cargo a la «cuenta especial en pesetas», mediante adquisición de divisas contra pesetas, que se formalizará mediante comunicación de pago, modelo A(4), aplicado al código estadístico 14.80.01.

2. Los adeudos en estas «cuentas en divisas en el extranjero» corresponderán a los siguientes conceptos:

a) La totalidad de los pagos al exterior aplicables a conceptos de Balanza de Pagos (importaciones de bienes y servicios, transferencias y movimientos de capital), comprendidos los gastos ocasionados por las propias cuentas, o correspondientes a saldos a cargo del titular resultantes de las compensaciones de cobros y pagos exteriores de acuerdo con el artículo 6.º de esta Resolución.

b) Por trasposos a otras «cuentas en divisas de residentes» del mismo titular, abiertas en las Entidades delegadas, que se formalizarán mediante comunicaciones de carácter compensatorio:

- Modelo R(2) aplicado al código estadístico 14.80.02; y
- modelo A(4) aplicado al código estadístico 20.10.05.

c) Por trasposos a cuentas en divisas del mismo titular abiertas en Entidades bancarias en el extranjero.

d) Por la cesión de saldos al Mercado de divisas español, que se formalizará mediante comunicación de cobro, modelo R(2), aplicado al código estadístico ya citado anteriormente:

- 14.80.02 (operaciones realizadas por Empresas de Comercio Exterior de disposiciones de cuentas corrientes y de depósito abiertas a su nombre en Entidades financieras extranjeras).

3. Las referidas cuentas podrán arrojar saldo deudor, sin que ello exija autorización administrativa.

### CAPITULO V

#### Compensaciones de cobros y pagos exteriores

Art. 6.º Las Empresas de Comercio Exterior, inscritas en el Registro Especial de Empresas de Comercio Exterior de la Secretaría de Estado de Comercio, de acuerdo con el número segundo de la Orden de 30 de junio de 1988, podrán efectuar compensaciones, cualquiera que sea su modalidad, de cobros y pagos exteriores correspondientes a conceptos de Balanza de Pagos (exportaciones e importaciones de bienes y servicios, transferencias y movimientos de capital).

El saldo resultante a su favor podrá ser abonado a las cuentas en divisas a nombre de dichas Empresas abiertas tanto en las Entidades delegadas como en Entidades bancarias en el extranjero, o en otro caso ser liquidado directamente a pesetas ordinarias, percibiendo su importe la Empresa de Comercio Exterior beneficiaria.

Asimismo, el saldo resultante a su cargo podrá ser liquidado transfiriendo al extranjero su importe, bien con cargo a la «cuenta especial en pesetas», bien con cargo a las cuentas en divisas a nombre de dichas Empresas abiertas tanto en las Entidades delegadas como en Entidades bancarias en el extranjero.

### CAPITULO VI

**Régimen de las transacciones cuyos cobros y pagos se regulan en la presente Resolución**

Art. 7.º Sin perjuicio de la observancia de las normas que se citan a continuación, se articulan, al amparo del artículo 2.º c) del Real Decreto 2402/1980, las siguientes especialidades de carácter liberalizador, respecto a las transacciones reguladas en las mismas:

a) Capítulo V de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 21 de febrero de 1986, por la que se regula el procedimiento y

tramitación de las importaciones: Se entenderá otorgada la autorización o verificación de esta Dirección General a que se refiere el artículo 14.4 de la citada Orden, siempre que los créditos se ajusten a las condiciones usuales del mercado.

b) Orden de 19 de diciembre de 1988 del Ministerio de Economía y Hacienda sobre inversiones españolas en el exterior («Boletín Oficial del Estado» del 22, y corrección de errores del 23): Las otras formas de inversión previstas en el artículo 3.º 4, a) podrán realizarse libremente con cargo a los saldos de las expresadas cuentas, siempre que ello no signifique el mantenimiento con carácter permanente de activos financieros en el exterior.

c) Orden del Ministerio de Economía y Comercio, de 23 de enero de 1981, sobre operaciones comerciales entre países extranjeros realizadas por residentes, y sus normas de desarrollo. Se entenderá otorgada la autorización o verificación a que se refieren los artículos 2.º y 3.º de dicha Orden, debiendo formularse a posteriori la «comunicación de operación triangular», modelo TE.25. No obstante, cuando el país de origen o destino de la mercancía tenga acordado por el Banco de España un Convenio de Crédito Recíproco (como Colombia y Cuba), se mantiene el régimen de autorización previa.

d) Orden del Ministerio de Economía y Comercio, de 23 de enero de 1981, sobre liberalización de avales y garantías, modificada por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 16 de febrero de 1989; quedan liberalizadas las garantías relacionadas con la actividad de las Empresas de Comercio Exterior, siempre que la transacción principal esté liberalizada o haya sido autorizada y se hayan cumplido los requisitos formales exigidos por la normativa en vigor en cada caso.

Art. 8.º 1. En todo caso, los titulares residentes de las cuentas objeto de la presente Resolución observarán el régimen aplicable a la correspondiente transacción, teniendo en cuenta las especialidades señaladas en el artículo anterior. Ello implica, en particular, el cumplimiento de las obligaciones de declaración inherente a determinadas transacciones, tales como:

a) Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 10 de mayo de 1988 y Resolución de 28 de julio de 1988 de esta Dirección General:

- La tramitación, en su caso, de la «Memoria de contrato de exportación de obra o asistencia técnica», modelo TE.39;
- la tramitación a través de una Entidad delegada, elegida al efecto, de la «ficha de créditos relacionados con exportaciones de bienes y servicios», modelo TE.40, en el supuesto de crédito de suministrador a medio o largo plazo;
- la centralización a través de una única Entidad delegada de los pagos por gastos accesorios y conexos con exportaciones financiadas con cargo a créditos otorgados por el Reino de España o acogidas a las medidas de apoyo oficial.

b) Real Decreto 1750/1987, de 18 de diciembre, por el que se liberaliza la transferencia de tecnología y la presentación de asistencia técnica extranjera a Empresas españolas: Tramitación, en su caso, del modelo TE.30.

c) Capítulo V de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 21 de febrero de 1986, por la que se regula el procedimiento y tramitación de las importaciones, y normas de desarrollo dictadas por esta Dirección General:

- La obtención de la Declaración Estadística de Pagos de Importación (D.E.P.I.).
- La tramitación a través de una Entidad delegada, elegida al efecto, de la «ficha de créditos comerciales», modelo A.20, y del «expediente de operación financiera», modelo A.21, relativos a importaciones de bienes y servicios con aplazamiento de pago igual o superior a un año.

2. Las Entidades delegadas, cuando tramiten los formularios modelos TE.40, A.20 y A.21 según se indica, respectivamente, en los anteriores párrafos a) y c), formularán las comunicaciones de cobro y de pago de carácter compensatorio entre sí referidas en el artículo 14 de la Resolución de 28 de julio de 1988 de esta Dirección General sobre cobros y pagos exteriores relacionados con exportaciones, e instrucciones tercera, vigésima primera y vigésima segunda de la Circular número 282 de 28 de diciembre de 1971 del extinguido Instituto Español de Moneda Extranjera, sobre importaciones con pago aplazado superior a un año.

#### CAPITULO VII

**Comunicaciones trimestrales a la Dirección General de Transacciones Exteriores de los movimientos de las cuentas autorizadas a las Empresas de comercio exterior y de las compensaciones de cobros y pagos exteriores**

Art. 9.º 1. A partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, las Empresas de comercio exterior que fuesen titulares de las cuentas referidas en el artículo 1.º de esta disposición, o que efectuasen compensaciones de cobros y pagos exteriores de acuerdo con el artículo 6.º anterior, deberán declarar periódicamente a la Dirección General de Transacciones Exteriores, de forma ininterrumpida, los movimientos habidos en las mismas a través del formulario denomi-

nado «comunicación de movimientos de las cuentas y compensaciones autorizadas a las Empresas de comercio exterior» que figura como anexo 1 (en adelante modelo TE.45), que será cumplimentado de conformidad con las instrucciones al respecto que figuran en dicho anexo.

2. Los periodos de declaración corresponderán a los cuatro trimestres siguientes:

- Enero, febrero y marzo.
- Abril, mayo y junio.
- Julio, agosto y septiembre.
- Octubre, noviembre y diciembre.

3. Los ejemplares del modelo TE.45 se presentarán a la Dirección General de Transacciones Exteriores durante los meses de abril, julio, octubre y enero, para los movimientos habidos en los respectivos trimestres inmediatos anteriores.

El modelo TE.45 se presentará siempre en las fechas indicadas, y cuando no hubiera habido movimientos en el periodo trimestral a que correspondiese, se mencionará en el recuadro 5 (observaciones) de ambos ejemplares la frase «sin movimientos».

4. Si, de acuerdo con el artículo 2.º 2, durante el trimestre a que correspondiese la declaración se hubieran recibido reembolsos del exterior que hubiesen dado lugar a la formulación por la Entidad delegada receptora de comunicación de cobro, modelo R(2), aplicada al código estadístico 18.30.01, y hubieran sido liquidados a pesetas directamente sin ser objeto de abono en las cuentas en divisas de residentes a nombre de las Empresas de comercio exterior, se unirá al o a los modelo TE.45 una nota en la que dichos importes se desglosarán de acuerdo con la clasificación establecida en los conceptos «6» al «13», ambos inclusive, enumerados en el recuadro 6 de dicho formulario de declaración.

Art. 10.

1.1 Se cursará un modelo TE.45 por cada clase de moneda en que estuvieran cifradas las cuentas en divisas, desglosándose los movimientos en dos apartados:

- Para las «cuentas en divisas de residentes» abiertas en las Entidades delegadas (en España), y
- Para las «cuentas en divisas en el extranjero» abiertas en el resto de países.

Cuando la comunicación se refiera a los movimientos de la «cuenta especial en pesetas» se cursará un solo modelo TE.45 para esta clase de cuenta.

1.2 Además del modelo TE.45 de las cuentas, se cursará un modelo TE.45 para todas las compensaciones efectuadas en el trimestre por cada clase de moneda en que estuviera cifrada la compensación. Si se compensasen cobros y pagos denominados en clases de monedas distintas, aquéllos se convertirán a la moneda de la compensación.

Se entenderá por moneda de la compensación aquella en que habrá de liquidarse el saldo resultante, en su caso.

2. En anexo 2 de la presente disposición figura la tabla de clase de moneda y su clave de codificación de tres dígitos, que se harán figurar en la parte superior derecha del recuadro 4 del modelo TE.45.

Si se trata de los movimientos de la «cuenta especial en pesetas» se indicará como clase de moneda y clave: «Peseta ordinaria» y «724».

Si se trata de los movimientos de las «cuentas en divisas de residentes» se utilizarán las divisas y claves enumeradas en el apartado A) «divisas admitidas a cotización en el mercado español». Para utilizar otras, deberán haber sido aceptadas previamente por el Banco de España.

3. La Dirección General de Transacciones Exteriores devolverá al titular residente la copia de cada modelo TE.45 presentado, estampando la fecha y sello en el recuadro 8 (diligencia de la Administración).

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Podrán incurrir en responsabilidad, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre régimen jurídico de control de cambios, y en la Ley Orgánica 10/1983, de 16 de agosto, por la que se modifica la anterior, quienes contravengan lo dispuesto en la presente Resolución.

Segunda.-Por la Dirección General de Transacciones Exteriores se elaborarán, de forma globalizada para su incorporación a la balanza de pagos, los movimientos comprendidos en las declaraciones trimestrales de las Empresas de comercio exterior.

Tercera.-La Dirección General de Transacciones Exteriores podrá solicitar de los interesados en cualquier momento los extractos de cuenta que formule la Entidad financiera en que se hallen abiertas las mismas y la justificación de sus movimientos, así como de la transacción principal, en su caso, debiendo el titular, por su parte, facilitar cuantos antecedentes le fuesen requeridos, principalmente en relación con el origen de los fondos en pesetas acreditados a la «cuenta especial en pesetas» y destino del saldo.

Cuarta.-La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de marzo de 1989.-El Director general, Luis Alcaide de la Rosa.

## ANEXO 1

## Comunicación de movimientos de las cuentas y compensaciones autorizadas a las Empresas de comercio exterior

1. Titular residente y domicilio		2. Número asignado por el titular a la declaración Año Mes N.º orden [ ][ ][ ][ ][ ][ ]			
3. Lugar de apertura de la(s) cuenta(s) <input type="checkbox"/> En España <input type="checkbox"/> En el extranjero		4. Clase de moneda de la(s) cuenta(s) o compensación [ ][ ]			
5. Observaciones <input type="checkbox"/> Cuenta(s) <input type="checkbox"/> Compensaciones					
6. Movimientos		Movimientos refundidos en las Entidades financieras (o compensaciones)			
Conceptos (1)		En España: Entidades Delegadas		En el extranjero (o compensaciones)	
		DEBE (pagos) (2)	HABER (cobros) (3)	DEBE (pagos) (4)	HABER (cobros) (5)
1. Saldo anterior .....				(*)	(*)
2. Cesión y adquisición de divisas c/ptas .....		(*)	(*)	(*)	(*)
3. Traspasos entre cuentas en divisas .....		(*)	(*)	(*)	(*)
4. Cuenta especial en pesetas. Trasp. ....					
5. Saldo de compensaciones liquidado .....			(*)	(*)	(*)
6. Importaciones y exportaciones .....			(*)	(*)	(*)
7. Prestaciones de servicios .....			(*)	(*)	(*)
8. Rentas de inversiones .....			(*)	(*)	(*)
9. «Transferencias» .....			(*)	(*)	(*)
10. Inversiones extranjeras patrimoniales .....			(*)	(*)	(*)
11. Inversiones extranjeras crediticias .....			(*)	(*)	(*)
12. Inversiones españolas patrimoniales .....			(*)	(*)	(*)
13. Inversiones españolas crediticias .....			(*)	(*)	(*)
14. Saldo final (o de compensaciones) .....				(*)	(*)
15. Igualdad de sumas .....				(*)	(*)
7. Fecha, firma y sello del titular residente			8. Diligencia de la Administración		

Modelo TE.45

(\*) No utilizar para la comunicación de movimientos de la (cuenta especial en pesetas)

## Instrucciones para la cumplimentación del modelo TE.45

## Recuadro 1:

Se indicará el nombre y código de identificación fiscal de la Empresa de Comercio Exterior residente, domicilio y código postal.

## Recuadro 2:

Se consignará el número de la comunicación asignado por el titular residente, que estará compuesto de ocho caracteres numéricos formados como sigue:

- Año: Se consignarán las cifras de decena y unidad del año en que se formula la declaración.
- Mes: Se indicará el mes (en codificación decimal), correspondiente al que se debe formular la declaración trimestral, que debe ser uno de los siguientes:

- 04 abril (para el trimestre enero-febrero-marzo).
- 07 julio (para el trimestre abril-mayo-junio).
- 10 octubre (para el trimestre julio-agosto-septiembre).
- 01 enero (para el trimestre octubre-noviembre-diciembre).
- Número orden: Se consignará un número secuencial de cuatro cifras, que comenzará por el <0001>, para cada «clase de moneda», tanto para las cuentas como para las compensaciones.

Se indicará, además, en este recuadro el período trimestral a que corresponde la declaración.

## Recuadro 3:

Se marcará con una (X) la casilla correspondiente al lugar de apertura de la o las cuentas que comprende la declaración, referidas a una misma «clase de moneda»: ESPAÑA (abiertas en Entidades delegadas), y EN EL EXTRANJERO (abiertas en Entidades bancarias no residentes).

Este recuadro no se cumplimentará cuando la comunicación corresponda a las compensaciones.

## Recuadro 4:

Se indicará la «clase de moneda» en que están denominadas la o las cuentas a que se refiere la comunicación (<cuenta en divisas de residentes> abiertas en las Entidades Delegadas, y <cuentas en divisas en el extranjero> abiertas en Entidades bancarias no residentes), o las compensaciones, consignándose la «clave de codificación» de tres dígitos, de acuerdo con el anexo 2 de la Resolución.

Cuando se tratase de una divisa que no estuviese enumerada en el anexo 2, sus movimientos se comunicarán por el contravalor en \$USA, indicándose esta circunstancia en el recuadro 5 (observaciones).

Cuando la declaración se refiera a la única «cuenta especial en pesetas», abierta en una Entidad Delegada, se presentará un modelo TE.45 al efecto, indicándose como clase de moneda y su clave «peseta ordinaria» y «724», respectivamente.

**Recuadro 5:**

Reservado para las observaciones que formule el titular residente, aclaratorias de determinados aspectos de la comunicación que no figuren en los restantes recuadros del impreso.

Se especificará si la comunicación se refiere a cuentas o a compensaciones, marcándose con una «X» la casilla correspondiente.

**Recuadro 6:**

Para la correcta cumplimentación de este recuadro se tendrán en cuenta las siguientes observaciones:

- Las columnas <DEBE> (pagos), <2> y <4>, y <HABER> (cobros), <3> y <5>, se refieren a los movimientos habidos en los libros de la Entidad financiera en que estén abiertas las cuentas, o a los pagos y cobros exteriores objeto de compensación, cuyos movimientos se declaran en el modelo TE.45;

- cuando los movimientos declarados correspondan a compensaciones de movimientos de cuentas, expresará con su signo el saldo reflejado en las columnas <4> y <5>. En la columna <HABER> se reflejarán los cobros exteriores, y en la columna <DEBE> se reflejarán los pagos exteriores, referidos a los conceptos «6» al «13» de Balanza de Pagos (exportaciones e importaciones de bienes, prestaciones de servicios, rentas de inversiones, transferencias y movimientos de capital), y al concepto «5», relativo al saldo de compensaciones liquidado, dejándose sin cumplimentar, en todos los casos, los conceptos «1» (saldo anterior), «2» (cesión y adquisición de divisas c/Pt), «3» (traspaso entre cuentas en divisas), y «4» (cuenta especial en pesetas. Trasp.);

- los recuadros sombreados no se cumplimentarán;

- los recuadros marcados con un asterisco <\*> no se utilizarán en el modelo TE.45, correspondiente a la declaración de los movimientos de la única <cuenta especial en pesetas>;

- el concepto «1» (saldo anterior), a utilizar solamente en declaraciones de movimientos de cuentas, expresará con su signo el saldo reflejado en los libros de la Entidad financiera en que estuvieran abiertas las cuentas objeto de la declaración, con el que se inicia el trimestre (igual al saldo final del trimestre inmediato precedente): El «saldo acreedor» en las columnas <3> y <5> (HABER), y el «saldo deudor» en las columnas <2> y <4> (DEBE);

- el concepto «2» (cesión y adquisición de divisas c/Pt), a utilizar solamente en declaraciones de movimientos de cuentas en divisas, reflejará la totalidad o parte de los saldos de las cuentas en divisas cedidos al Mercado de Divisas español contra pesetas (DEBE), y las adquisiciones de divisas contra el saldo de la <cuenta especial en pesetas> (HABER);

- el concepto «3» (traspasos entre cuentas en divisas), a utilizar solamente en declaraciones de movimientos de cuentas en divisas, reflejará la totalidad o parte de los saldos traspasados a otras cuentas de divisas del mismo titular (DEBE), o de los recibos en traspaso procedentes de otras cuentas en divisas del propio titular (HABER). Para la totalidad de los modelos TE.45, relativos a movimientos de cuentas, deberá existir una igualdad o equivalencia entre las columnas <2> y <4>, y <3> y <5>, correspondientes a este concepto «3»;

- el concepto «4» (cuenta especial en pesetas) sólo se utilizará en el modelo TE.45, correspondiente a la declaración de los movimientos de esta clase de cuenta en pesetas, por el contravalor de las adquisiciones de divisas cuyos importes se traspasan a las cuentas en divisas del mismo titular (columna <2>), y por los traspasos procedentes de cuentas de pesetas ordinarias del mismo titular y los intereses abonados por la Entidad delegada a la <cuenta especial en pesetas> (columna <3>);

- el concepto «5» (saldo de compensaciones liquidado), a utilizar solamente en declaraciones de movimientos de cuentas, reflejará los saldos resultantes de las compensaciones de cobros y pagos exteriores registrados en las mismas; en la comunicación sobre la <cuenta especial en pesetas> el saldo a cargo del titular residente liquidado con cargo a esta cuenta, registrado en el DEBE (columna <2>);

- el concepto «6» (importaciones y exportaciones) recoge los pagos y cobros exteriores aplicados a mercancías entradas en España procedentes del extranjero, y salidas desde España con destino al extranjero, respectivamente;

- el concepto «7» (prestaciones de servicios) comprende todos los pagos y cobros exteriores por conceptos que expresan el pago de una cantidad a cambio de un servicio recibido, por ejemplo: Asistencia técnica, contratos de obra, operaciones triangulares, mercado de futuros, fletes, seguros, viajes, etcétera;

- el concepto «8» (rentas de inversiones) comprende todos los pagos y cobros exteriores, relativos a los «rendimientos de los conceptos "10" al "13"» siguientes, así como los intereses y gastos de las cuentas en divisas abiertas en España y en el extranjero;

- el concepto «9» («transferencias»), comprende todos los pagos y cobros exteriores efectuados sin contrapartida (sin un «quid pro quo»), tales como subvenciones, impuestos, donaciones, etcétera;

- el concepto «10» (inversiones extranjeras en España de carácter patrimonial), comprende como pagos (DEBE), columnas <2> y <4>, los relativos a la liquidación de inversiones extranjeras en España

(desinversiones), y como cobros (HABER), columnas <3> y <5>, los relativos a la realización de inversiones extranjeras en España;

- el concepto «11» (inversiones extranjeras en España de carácter crediticio), comprende como pagos (DEBE), columnas <2> y <4>, los relativos a las amortizaciones de préstamos y créditos concedidos a personas residentes, tanto relacionados con importaciones de bienes y servicios como de carácter financiero estrictamente, y como cobros (HABER), columnas <3> y <5>, los relativos a las entradas de los principales de los referidos préstamos y créditos concedidos a personas residentes;

- el concepto «12» (inversiones españolas en el extranjero de carácter patrimonial), comprende como pagos (DEBE), columnas <2> y <4>, los relativos a la realización de inversiones españolas en el extranjero, y como cobros (HABER), las columnas <3> y <5>, los relativos a la liquidación de inversiones españolas en el extranjero (desinversiones);

- el concepto «13» (inversiones españolas en el extranjero de carácter crediticio), comprende como pagos (DEBE), columnas <2> y <4>, los relativos a los principales de los préstamos y créditos concedidos a personas no residentes, tanto relacionados con exportaciones de bienes y servicios como de carácter financiero estrictamente, y como cobros (HABER), columnas <3> y <5>, los relativos a las amortizaciones de los referidos préstamos y créditos concedidos a no residentes;

- el concepto «14» (saldo final o de compensaciones) reflejará con signo contrario el saldo habido al final del trimestre: «Saldo acreedor final», en las columnas <2> y <4> (DEBE), y «saldo deudor final», en las columnas <3> y <5> (HABER). Si el modelo TE.45 se refiriese a compensaciones, se indicará en este concepto, en la columna <4>, o la <5>, el saldo resultante de los cobros y pagos exteriores compensados durante el periodo declarado tanto liquidado, como pendiente de liquidar;

- el concepto «15» (igualdad de sumas), tiene por objeto producir la igual de sumas de las columnas <2> con la <3>, y <4> con la <5>, consecuencia del «balance» establecido tanto para los movimientos de las cuentas como de las compensaciones, según los casos.

La inclusión de los cobros y pagos en los conceptos enumerados anteriormente no debe ofrecer mayores dificultades a los interesados, no obstante en los casos de duda se debe consultar a la Dirección General de Transacciones Exteriores.

**Recuadro 7:**

El titular residente estampará la fecha de presentación del modelo TE.45, su firma y sello.

**ANEXO 2****Tabla de clases de moneda**

Denominación	Clave de codificación
<b>A) Divisas admitidas a cotización en el mercado español</b>	
Dólar australiano .....	036
Chelín austriaco .....	040
Dólar canadiense .....	124
Corona danesa .....	208
Marco finlandés .....	246
Franco francés .....	250
Marco alemán .....	280
Dracma griego .....	300
Libra irlandesa .....	372
Lira italiana .....	380
Yen japonés .....	392
Florin holandés .....	528
Corona noruega .....	578
Escudo portugués .....	620
Corona sueca .....	752
Franco suizo .....	756
Libra esterlina .....	826
Dólar USA .....	840
ECU .....	954
Franco belga (*) .....	993
<b>B) Otras divisas</b>	
Peso colombiano .....	179
Rial iraní .....	364
Dinar kuwaití .....	414
Dinar libio .....	434
Peso mejicano .....	484

(\*) Esta clave se utilizará tanto para codificar los francos belgas «convertibles» como los francos belgas «financieros».

Denominación	Clave de codificación
Dirham marroquí .....	504
Sol peruano .....	604
Rial saudí .....	682
Peseta ordinaria .....	724
Dirham UEA (Unión de Emiratos Arabes) .....	784
Peso uruguayo .....	858
Bolívar venezolano .....	862
Franco CFA-BEAC .....	950
Franco CFA-BCEAO .....	952
Austral argentino .....	978
Cruzado brasileño .....	982
Peseta convertible .....	995

## ANEXO 3

Códigos estadísticos que se incorporan al anexo A) de la Circular número 28/1984, de 31 de julio, del Banco de España

14.80.01 Operaciones realizadas por Empresas de Comercio Exterior de ingresos en cuentas corrientes y de depósito abiertas a su nombre en Entidades financieras extranjeras (DGTE).

Se recogerán como salidas, mediante comunicación de pago, modelo A (4): Todos los ingresos efectuados en estas cuentas corrientes y de depósitos abiertas en Entidades financieras no residentes, en favor de Empresas de Comercio Exterior, por transferencias desde España. Estas transferencias deben efectuarse, bien con cargo a la «cuenta especial en pesetas», bien con cargo a una «cuenta en divisas de residente», en cuyo caso dicha comunicación irá compensada con una de cobro, modelo R(2), aplicada al código estadístico 20.10.05.

Por el presente código no se formularán comunicaciones de cobro, modelo R(2).

14.80.02 Operaciones realizadas por Empresas de Comercio Exterior de disposiciones de cuentas corrientes y de depósito abiertas a su nombre en Entidades financieras extranjeras (DGTE).

Se recogerán como entradas, mediante comunicación de cobro, modelo R(2): Todas las disposiciones efectuadas en cuentas corrientes y de depósitos abiertas en Entidades financieras no residentes, en favor de Empresas de Comercio Exterior, por transferencias a España. Cuando el importe transferido se acredite a una «cuenta en divisas de residente», dicha comunicación irá compensada con una de pago, modelo A (4), aplicada al código estadístico 20.10.05.

Por el presente código no se formularán comunicaciones de pago, modelo A (4).

18.30.01 Cobros y pagos exteriores realizados por Empresas de Comercio Exterior, aplicados a un concepto de Balanza de Pagos con exclusión de los saldos de compensaciones (DGTE).

Se recogerán como entradas, mediante comunicación de cobro, modelo R(2), los reembolsos del exterior en favor de Empresas de Comercio Exterior que responden a conceptos de Balanza de Pagos (bienes, servicios, rentas de inversiones, transferencias y movimientos de capital) que se transfieren a España, con exclusión de los saldos de compensaciones que se recogen en el código estadístico 18.30.02. Cuando el importe recibido se acredite a una «cuenta en divisas de residentes», dicha comunicación irá compensada con una de pago, modelo A (4), aplicada al código estadístico 20.10.05. Se recogerán como salidas, mediante comunicación de pago, modelo A (4), los pagos al exterior efectuados por Empresas de Comercio Exterior que responden a conceptos de Balanza de Pagos (bienes, servicios, rentas de inversiones, transferencias y movimientos de capital), que se transfieren desde España, con exclusión de los saldos de compensaciones que se recogen en el código estadístico 18.30.02. Estas transferencias deben efectuarse, bien con cargo a la «cuenta especial en pesetas», bien con cargo a una «cuenta en divisas de residente», en cuyo caso dicha comunicación irá compensada con una de cobro, modelo R(2), aplicada al código estadístico 20.10.05.

18.30.02 Liquidaciones de saldos resultantes de las compensaciones de cobros y pagos exteriores efectuadas por las Empresas de Comercio Exterior (DGTE).

Se recogerán como entradas, mediante comunicación de cobro, modelo R(2), los saldos a favor de las Empresas de Comercio Exterior, resultantes de las compensaciones de cobros y pagos exteriores que se transfieren a España. Cuando el importe recibido se acredite a una «cuenta en divisas de residentes», dicha comunicación irá compensada con una de pago, modelo A (4), aplicada al código estadístico 20.10.05.

Se recogerán como salidas, mediante comunicación de pago, modelo A (4), los saldos a cargo de las Empresas de Comercio Exterior, resultantes de las compensaciones de cobros y pagos exteriores, que se

transfieren desde España. Estas transferencias deben efectuarse, bien con cargo a la «cuenta especial en pesetas», bien con cargo a una «cuenta en divisas de residente», en cuyo caso dicha comunicación irá compensada con una de cobro, modelo R(2), aplicada al código estadístico 20.10.05.

20.10.05 Cuentas en divisas de residentes a nombre de Empresas de Comercio Exterior (DGTE).

20.10.06 Provisiones de fondos y disposiciones de saldos de cuentas en divisas de residentes a nombre de Empresas de Comercio Exterior (DGTE).

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**7184** ORDEN de 22 de marzo de 1989 por la que se amplía la composición del Comité Nacional para la celebración del Año Internacional de la Alfabetización.

Por Orden de 17 de febrero de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de febrero) se creó el Comité Nacional para la celebración del Año Internacional de la Alfabetización, en cuyo seno se integró a representantes de la mayoría de los Organismos y Entidades capaces de impulsar acciones en los diferentes ámbitos relacionados con la alfabetización.

Sin embargo, a pesar de esta amplia representatividad del Comité, se ha puesto de manifiesto la ausencia en el mismo de algún representante del sector editorial, cuya contribución a la erradicación del analfabetismo es fundamental.

En su virtud, de acuerdo con las sugerencias formuladas en este sentido, he tenido a bien disponer:

### DISPOSICION UNICA

En el Comité Nacional para la celebración del Año Internacional de la Alfabetización figurará como Vocal un representante de la Federación de Gremios de Editores de España.

### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de marzo de 1989.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmos. Sres. Secretaria general Técnica y Director general de Promoción Educativa.

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**7185** REAL DECRETO 315/1989, de 31 de marzo, por el que se aprueba la oferta de empleo público para 1989.

El artículo 18 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, establece los criterios y directrices en que debe enmarcarse la oferta de empleo público, concebida como instrumento de racionalización de los procesos de selección de personal al servicio de las Administraciones Públicas, en los que deben primar los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.

Igualmente, puede considerarse a la oferta de empleo público como un mecanismo eficaz para llevar a efecto la promoción interna a que hace referencia el artículo 22.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, conforme a la redacción dada por la Ley 23/1988, de 28 de junio.

En este sentido debe destacarse que en las cifras totales de vacantes que se expresan en el anexo I a este Real Decreto se incluyen las correspondientes a promoción interna. En las respectivas convocatorias